

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

MARISELA BOILLERCE
ARVELO

Recurrida

v.

RAMÓN LUIS RIVERA
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLAN201700239

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K DI2014-0043

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor Ramón Luis Rivera Rodríguez (señor Rivera o peticionario) y nos solicita que revoquemos la dos Resoluciones emitidas el 9 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante las referidas determinaciones, el TPI declaró no ha lugar la retroactividad de la pensión alimentaria fijada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias. A su vez, el TPI emitió una orden de mostrar causa por la incomparecencia del peticionario y le ordenó el pago de honorarios a favor de la alimentista.

De inicio, acogemos el recurso como un *certiorari* bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. El recurso, en esencia, versa sobre la denegatoria de la retroactividad de la pensión provisional fijada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora) y la concesión de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos la Resoluciones recurridas.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 17 de junio de 2013, el TPI emitió una Resolución imponiéndole al señor Rivera el pago de una pensión alimentaria en beneficio de su hija Valentina Rivera Bouillercé, nacida durante el matrimonio de éste y la señora Marisela Bouillercé Arvelo (señora Bouillercé o recurrida).

El 30 de abril de 2015, el señor Rivera presentó una moción de revisión y/o rebaja de pensión alimenticia debido a la existencia de cambios sustanciales. Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar para poder disponer del asunto que nos ocupa, el 26 de abril de 2016 un panel hermano emitió una Sentencia ordenando al foro de instancia a celebrar una vista evidenciaría que permitiera evaluar si hubo o no cambios sustanciales que ameriten referir a las partes ante la Examinadora. A raíz de ello, el TPI calendarizó la vista para el 26 de agosto de 2016. No obstante, durante una vista celebrada el 18 del mismo mes y año, el TPI dejó sin efecto la vista señalada para el 26, dado que ya habían transcurrido los tres años estatutarios para revisar la pensión alimentaria y refirió el caso a la Examinadora. Además, en dicha vista el peticionario solicitó la retroactividad de la rebaja de la pensión.

Así las cosas, la vista de alimentos ante la Examinadora se celebró el 1 de noviembre de 2016, y en la misma se ordenó, entre otras cosas, que las partes presentaran su Planilla de Información Personal y Económica. Asimismo, se señaló la vista final de alimentos para el 1 de diciembre de 2016. Posteriormente, dicha

vista fue pospuesta dado que la recurrida no podía comparecer por una situación médica. Así, el 12 de diciembre de 2016, la Examinadora reseñó la vista final de alimentos para el 7 de febrero de 2017. Luego de ello, el 20 de diciembre de 2016, el peticionario presentó ante el TPI una moción urgente solicitando la retroactividad de la pensión alimentaria provisional de \$250.00 fijada por la Examinadora en la vista del 1 de diciembre de 2016. A raíz de ello, el 28 de diciembre de 2016, la recurrida presentó una solicitud ante el TPI para que ordenara la notificación de la alegada pensión provisional fijada por la Examinadora para poder objetarla. Además, el 29 del mismo mes y año, la señora Bouillercé presentó una moción oponiéndose a la solicitud de retroactividad presentada por el señor Rivera.

El 9 de enero de 2016, el TPI celebró una vista para mostrar causa por la falta de pago de la pensión alimentaria, a la cual el peticionario no compareció. Mediante dos Resoluciones emitidas ese mismo día, el TPI declaró no haber lugar a la solicitud de retroactividad presentada por el señor Rivera. A su vez, el foro recurrido le concedió un término al peticionario para mostrar causa por su incomparecencia y le concedió a la recurrida honorarios de abogado por la cantidad de \$500.00. Sin embargo, el 7 de febrero de 2017, el TPI emitió una Resolución en donde, entre otras cosas, determinó que el señor Rivera no se encontraba incurso en desacato.

El 8 de febrero de 2018, la Examinadora presentó sus recomendaciones mediante un Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias. Así, ese mismo día, el TPI emitió una Resolución acogiendo las recomendaciones de la Examinadora y fijando como pensión provisional a favor de la recurrida, quien tiene la custodia de la menor, la cantidad de \$309.00 mensuales efectiva el 1 de diciembre de 2016.

Inconforme, el señor Rivera acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró y abusa de su discreción el TPI al resolver que no procede modificar la fecha de efectividad de la pensión alimentaria que surge a raíz de una solicitud de rebaja de pensión alimenticia y declarar no ha lugar la retroactividad de la pensión alimentaria fijada por la Examinadora de Pensiones el 1 de diciembre de 2016 a pesar que se ha demostrado ante el Tribunal que ha ocurrido un cambio sustancial en la capacidad del alimentante.

Erró el TPI al fijar el pago que honorarios de abogados en vista de desacato celebrada el 9 de enero de 2017, en donde el Tribunal de Instancia no concedió el remedio de desacato solicitado a favor de la alimentista, el cual fue finalmente dejado sin efecto mediante Resolución del 8 de febrero de 2017.

II.

La Ley Núm. 5-1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley de Sustento de Menores), 8 LPRC secs. 501 et seq., tiene como objetivo principal aligerar los procedimientos de fijación y modificación de pensiones alimentarias en beneficio de los menores alimentistas. Dicha ley reconoce el derecho estatutario que tienen el alimentante y el alimentista para solicitar que se revise y se modifique la cuantía de una pensión.

La Ley para el Sustento de Menores, *supra*, en su Artículo 11, dispone que, para establecer, modificar o revisar la orden de pensión alimentaria se originará un procedimiento administrativo expedito, en el cual se salvaguardan todas las garantías constitucionales. Los cambios sustanciales que justifican la modificación de una pensión alimentaria deben ser significativos, al punto de que afecten la capacidad del alimentante de suplir las necesidades del menor alimentista. A esos efectos ha expresado el Tribunal Supremo:

“[L]a alteración que justifica la modificación de la cuantía de la pensión, ha de ser importante, sustancial dice el texto legal, por lo que no cualquier variación, en más o en menos, dará lugar a la modificación de la pensión, sino sólo aqu[e]lla que sea sustancial en relación con el estado anterior de fortuna de los cónyuges. [Cita omitida]. [...] En Valencia, Ex parte, [cita omitida], haciéndonos eco de estos principios, resolvimos que una modificación del convenio relativo a la

pensión alimenticia de hijos menores procede sólo, si a la luz de la nueva prueba presentada por el peticionario, se demuestra que éste ha sufrido cambios que afecten su capacidad para proveer alimentos”. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61, 78 (1987).

La Ley Orgánica de ASUME provee también para la fijación de una pensión provisional que permanecerá en vigor hasta que se realice una nueva determinación o resolución. A esos efectos, el artículo 17 de la Ley establece:

“En adición a lo dispuesto en las secs. 514, 515 y 517(2) de este título, el Examinador recomendará la fijación de una pensión alimentaria provisional cuando, a solicitud de cualesquiera de las partes o por alguna otra razón, se disponga la posposición de una vista, faltare alguna información o pruebas, se refiera el caso al juez o se transfiera el caso a otra sala o sección del tribunal, o cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera, excepto en los casos en que la paternidad del alimentista esté en controversia. No obstante, aun en los casos en que la paternidad está en controversia, de existir evidencia clara y convincente sobre paternidad que esté fundamentada en prueba genética de paternidad o cualquier otra evidencia admisible demostrativa de paternidad, deberá emitirse la orden de pensión alimentaria provisional. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución. **La pensión provisional será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente**”. (Énfasis nuestro). 8 LPRA sec. 516.

De acuerdo con este artículo la pensión provisional puede fijarse a solicitud de parte o por alguna otra razón cuando se posponga una vista o si falta información o pruebas. Dicha pensión no es final, sino que permanecerá hasta que se expida una nueva determinación o resolución.

También, es menester destacar que es norma reiterada que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). Nuestro más Alto Foro ha resuelto que en una acción para reclamar alimentos procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación. *Id.*; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). Cónsono con lo anterior, el Art. 22 de la Ley de Sustento de Menores

provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra*. En específico, el precitado artículo dispone:

- (1) “En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del **alimentista cuando éste prevalezca**”. (Énfasis nuestro).

III.

En síntesis, el señor Rivera alega que incidió el TPI al declarar no ha lugar su solicitud de retroactividad de la pensión alimentaria fijada por la Examinadora. Arguye que el TPI tiene la facultad de ordenar que su dictamen se retrotraiga a la fecha en que formalmente solicitó dicho remedio. Además, el peticionario plantea que el TPI erró al imponerle el pago de honorarios de abogado en la vista celebrada el 9 de enero de 2017, ya que no se concedió ningún remedio a favor de la recurrida. De igual forma, el señor Rivera alega que el 7 de febrero de 2017 el TPI emitió una Resolución en donde, entre otras cosas, determinó que el señor Rivera no se encontraba incurso en desacato.

Como vimos, la citada Ley de Sustento de Menores dispone que un Examinador puede fijar una pensión provisional cuando, a solicitud de parte o por alguna otra razón cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera. **La pensión provisional será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente.** Dicha pensión no es final, sino que permanecerá hasta que se expida una nueva determinación o resolución. Por otro lado, dicha ley provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista **cuando éste prevalezca en procedimientos**

para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que el TPI erró en sus determinaciones. Según la normativa vigente, las pensiones alimentarias provisionales son retroactivas al momento en que se solicitaron judicialmente. En el caso que nos ocupa, el TPI determinó que la pensión provisional de \$309.00 mensuales sería efectiva a partir del 1 de diciembre de 2016. Sin embargo, según se desprende del expediente, el 30 de abril de 2015 el señor Rivera presentó una solicitud de revisión de pensión alimentaria alegando que se encontraba incapacitado para trabajar. Dado lo anterior, la pensión provisional recomendada por la Examinadora y acogida por el TPI es retroactiva al 30 de abril de 2015.

Por otro lado, el 9 de enero de 2017, el TPI le concedió a la señora Bouillerce honorarios de abogados por la cantidad de \$500.00. Ello, a pesar de que posteriormente no se encontró al señor Rivera incurso en desacato. Además, la recurrida tampoco prevaleció en ninguno de sus planteamientos en el procedimiento de modificación de pensión. En vista de ello, no procedía mantener la concesión de honorarios de abogado a favor de la señora Bouillerce.

Por tales razones, concluimos que ambos errores se cometieron.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto solicitado y revocamos los dictámenes recurridos. Específicamente, **se deja sin efecto** la orden concediendo honorarios de abogado por la cantidad de \$500.00 a favor de la señora Bouillerce. De igual forma, resolvemos que procede la **retroactividad** de la pensión alimentaria provisional al 30 de abril de 2015, fecha en que el peticionario presentó su solicitud de rebaja de pensión.

NOTIFICAR INMEDIATAMENTE.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones